

## **NN NN con MUNICIPALIDAD DE PLACILLA** Rol: C470-19

Consejo para la Transparencia, 05/03/2019

Se dedujo reclamo en contra de la Municipalidad de Placilla, fundado en que la información sobre mecanismos de participación ciudadana se encuentra incompleta y desactualizada. En particular, señaló que no se han publicado todos los antecedentes relativos al Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil (COSOC), faltando la publicación del acta de conformación y las actas de las sesiones del Consejo. El Consejo declara inadmisibles los reclamos, por ausencia de infracción.

---

### **Tipo de solicitud y resultado:**

Ausencia de infracción

### **Descriptorios jurídicos:**

- Procedimiento de reclamo y amparo > Requisitos de la presentación > Otros

---

### **Descriptorios analíticos:**

#### **Tema**

Otros, especificar

#### **Materia**

Funciones y actividades propias del órgano

#### **Tipo de Documento**

---

### **Legislación aplicada:**

- Reglamento de la Ley de Transparencia ART-51
- Ley de Transparencia ART-7

---

### **Consejeros:**

- Marcelo Drago Aguirre (Unánime), Presidente
- Francisco Javier Leturia Infante (Unánime)
- Gloria de la Fuente González (Unánime)
- Jorge Jaraquemada Roblero (Unánime)

---

### **Texto completo:**

DECISIÓN RECLAMO ROL C470-19

Entidad reclamada: Municipalidad de Placilla.

Requiere: NN. NN.

Ingreso Consejo: 14.01.2019.

En sesión ordinaria N° 971 de su Consejo Directivo, celebrada el 05 de marzo de 2019, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto del reclamo por infracción a las normas de transparencia activa Rol C470-19.

**VISTO:**

Los artículos 5°, inc. 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

**TENIENDO PRESENTE:**

Que, el 14 de enero de 2019, una persona que solicitó la reserva de su identidad, en adelante NN. NN., dedujo reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa en contra de la Municipalidad de Placilla, fundado en que la información sobre mecanismos de participación ciudadana se encuentra incompleta y desactualizada. En particular, señaló que no se han publicado todos los antecedentes relativos al Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil (COSOC), faltando la publicación del acta de conformación y las actas de las sesiones del Consejo.

**Y CONSIDERANDO:**

1) Que, según se desprende de los artículos 7° y siguientes de la Ley de Transparencia y los artículos 3°, letra i), 6°, 50 y siguientes de su Reglamento, para que este Consejo pueda conocer de los reclamos por infracción a las normas de transparencia activa interpuestos en contra de los órganos de la Administración de Estado que señalan dichos cuerpos normativos, es preciso que con anterioridad tenga lugar el supuesto que establece la ley a este respecto, esto es, que no se mantengan a disposición permanente del público, a través de los sitios electrónicos de los órganos de la Administración del Estado, los antecedentes señalados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia y 51 de su Reglamento.

2) Que, la hipótesis señalada en el considerando precedente, configura un elemento habilitante para hacer efectiva la observancia de las normas de transparencia activa ante este Consejo. De allí que el artículo 24, inciso segundo, de la Ley de Transparencia exige que los reclamantes señalen "...claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran".

3) Que, el numeral 1.10 de la Instrucción General N° 11 del Consejo para la Transparencia sobre Transparencia Activa establece que, para el caso de los Mecanismos de Participación Ciudadana, en específico, de los Consejos Consultivos, los órganos y servicios públicos deberán mantener a disposición permanente del público en sus sitios web la información sobre la "forma de integración, con indicación del nombre de sus consejeros y su representación o calidades, si corresponde. Lo anterior, es sin perjuicio de la obligación de disponer de un vínculo a la información o acto que explique en detalle en qué consiste dicho mecanismo".

4) Que, al efectuar el análisis de admisibilidad de la presente reclamación, se ingresó al banner de "Transparencia Activa", ubicado en el portal institucional, <https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/pdttta?codOrganismo=MU223>, verificando que respecto del ítem reclamado, la Municipalidad de Placilla mantiene a disposición permanente del público, los nombres de los mecanismos de participación ciudadana, la descripción de su objetivo y los requisitos para participar. En particular, sobre el COSOC, se encuentra publicada la nómina de los integrantes, con indicación de su representación; además, en el acápite "Mecanismos de Participación Ciudadana", se encuentra publicado el Reglamento. Por lo tanto, la información sobre el Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, se encuentra publicada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.10 de la Instrucción General N° 11 antes citada.

5) Que, en relación a las alegaciones de la parte reclamante, relativas a la falta de publicación del acta de conformación y las actas de las sesiones del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, es preciso señalar, que no existe una infracción a los artículos 7° de la Ley de Transparencia, 51 de su Reglamento, y al referido numeral 1.10 de la Instrucción General N° 11, por cuanto, el listado de la información que dichas normativas obligan a mantener en los sitios electrónicos, no establecen que los organismos deban publicar dicha información.

6) Que, con el sólo mérito de lo anterior, este Consejo concluye que el reclamo interpuesto en contra de la Municipalidad de Placilla, adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, por lo que se declarará inadmisibles.

7) Que, sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente a la parte reclamante, que puede solicitar al órgano reclamado, el acta de conformación y las actas de las sesiones del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, por intermedio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme al procedimiento contemplado en los artículos 12 y siguientes de la Ley de Transparencia, artículos 27 y siguientes de su Reglamento, y las disposiciones de la Instrucción General N° 10, sobre Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

I. Declarar inadmisibles, por las razones indicadas precedentemente, la reclamación deducida por NN. NN. en contra de la Municipalidad de Placilla.

II. Encomendar a la Directora General (S) y al Director Jurídico (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a NN. NN. y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Placilla, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28, y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la I. Corte de Apelaciones del domicilio de la parte reclamante en el plazo de quince días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. En cambio, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Marcelo Drago Aguirre y por los Consejeros doña Gloria de la Fuente González, don Jorge Jaraquemada Roblero y don Francisco Javier Leturia Infante.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico (S) del Consejo para la Transparencia don Ricardo Sanhueza Acosta.